



RESOLUCIÓN N°1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 704-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** contra la Resolución n.° 0961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, respecto del predio de 2 868,58 m², ubicado en el lote 4, manzana S del Centro Poblado "Ichuña", distrito de Ichuña provincia de General Sanchez Cerro, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.° P08038684 del Registro de Predios de Moquegua - Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante la Resolución n.º 0961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019 (fojas 56 al 58), (en adelante “la Resolución”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2019 (fojas 68 al 82), el Procurador de la Municipalidad Distrital de Ichuña (en adelante “el recurrente”), interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evalúe la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso, conforme a los siguientes argumentos:

5.1. Que, “el predio” que posee la Municipalidad Distrital de Ichuña se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, haciendo las acciones correspondientes a fin de titularlo a su favor, ya que actualmente viene administrándolo con una posesión real y efectiva, asimismo indica que el proceso de titulación se llevó a cabo por COFOPRI.

5.2. Asimismo, refiere tener conocimiento que la finalidad de “el predio” fue destinado a Uso deporte, pero al transcurrir del tiempo y conforme a las necesidades de la población, los gobiernos de turno han ido variando su uso y finalidad. Adicionalmente, indica que de acuerdo a dichas exigencias de los intereses generales responden al cambio de uso respecto a “el predio” ya que en actualidad viene siendo utilizado como: **a)** Plaza Cívica de Ichuña, lugar donde se llevan a cabo las ceremonias cívicas escolares, campañas medicas etc; **b)** Banco de la Nación, única agencia bancaria que dinamiza las operaciones económicas desarrolladas no solo en el distrito de Ichuña sino de los demás distritos de Ubinas, Chojata, Lloque y Yunga; **c)** Base Operativa de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ichuña con el objeto de apoyar, fomentar e implementar medidas de prevención en materia de seguridad vecinal, para el bienestar de la población y **d)** Ministerio Público, tiene la finalidad desconcentrar e imponer celeridad a las denuncias, a los que recurren los pobladores de los Distritos de Ubinas, Chojata, Lloque y Yunga, propiciando al desarrollo integral del Distrito de Ichuña y sus distritos vecinos.

5.3. Que, “el recurrente” como nuevo medio probatorio adjunta: **i)** Memoria descriptiva de lugares deportivos y recreacional del Distrito de Ichuña (foja 74); **ii)** Plano de Ubicación y Localización (foja 80); **iii)** Esquema de Área Deportiva del Distrito de Ichuña (foja 81), y **iv)** Plano de Ubicación de áreas deportivas del Distrito de Ichuña (foja 82).

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley





RESOLUCIÓN N°1595-2019/SBN-DGPE-SDAPE

del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la LPAG"); conforme se detalla a continuación:



6.1. Respecto del plazo. Consta del Cargo de Notificación n.° 02298-2019/SBN-GG-UTD (foja 65), que "la Resolución" fue notificada el 21 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 13 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 11 de noviembre de 2019 (fojas 68 al 82), es decir, dentro del plazo legal;



6.2. Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el cuarto considerando de la presente resolución;

7. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii) y iii)** del quinto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;



8. Que, en atención a lo expuesto en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

8.1. En relación al primer, segundo argumento y medios probatorios

Se advierte que los argumentos expuestos por "el recurrente" sustentan que pese al tener conocimiento sobre el uso que debió de cumplirse, se desarrolló una finalidad distinta a lo otorgado por COFOPRI (Uso Deportes), lo cual no desvirtúa lo resuelto en "la resolución"; por tal razón, se determinó que "el recurrente" al no estar administrando conforme al uso otorgado estaría incumpliendo con la finalidad del derecho otorgado a su favor. Asimismo fundamenta la necesidad de que el distrito de Ichuña, cuente con una Plaza

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

Cívica, Banco de la Nación, Base de Operaciones de Seguridad Ciudadana y Ministerio Público, considerando que el cambio de finalidad contribuye con el desarrollo para la población; sin embargo, dicha necesidad de cambio del uso o modificación de la finalidad, sobre "el predio" no fue comunicada a esta Superintendencia para que se califique dicha situación, y por el contrario, "el recurrente" dispuso acciones sobre "el predio" sobre las cuales no las tenía, ya que solo ostentaba en calidad de administrador de "el predio" para destinarlo a un fin plenamente determinado. Asimismo, en virtud de lo expuesto y de las pruebas nuevas presentadas por "el recurrente", estos no desvirtúan los argumentos que sustentan "la resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

9. Que, en consecuencia, considerando que "el recurrente" no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a "Deportes", a pesar del pleno conocimiento del uso que debió de realizarse, se optó por cumplir con actividades contrarias al uso prefijado, lo que denota que no realizaron acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad; y las pruebas nuevas presentadas en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentan "la resolución", corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2513-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 83);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** contra la Resolución n.º 0961-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES